



Ocho de abril de dos mil veintiséis

SENTENCIA: 117

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-31-10-002-2026-00158-00

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN DAVID BETANCUR MONTOYA

ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - y
UNIVERSIDAD LIBRE

VINCULADOS POR PASIVA: ASPIRANTES ADMITIDOS PARA EL PROCESO DE
SELECCIÓN NOS. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 –
ANTIOQUIA 3, OPEC 195559, PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 2,
CÓDIGO 219 DE LA ALCALDÍA DE ITAGÜÍ

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la Acción de Tutela promovida por JUAN DAVID BETANCUR MONTOYA, C.C. 3.556.906, frente a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC - y UNIVERSIDAD LIBRE, a cuyo trámite se vinculó por pasiva a los ASPIRANTES ADMITIDOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN NOS. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 – ANTIOQUIA 3, OPEC 195559, PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 2, CÓDIGO 219 DE LA ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, como quiera que puedan resultar afectados con la decisión; con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Acceso a Cargos Público y Mérito, garantizados por la constitución.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos.

Manifestó el accionante que el 23 de noviembre de 2025, participo en el concurso de méritos Antioquia 3, para la OPEC 195559, nivel profesional, denominación: Profesional universitario grado 2, código 219 en la Alcaldía de Itagüí; por lo cual aportó el título de maestría expedido en el exterior, debidamente apostillado y convalidado por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución 0044564 del 29 de marzo de 2022.

Pese a lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC – no valoró la maestría argumentando ausencia de apostilla en SIMO, afectando con ello su puntuación frente a otros candidatos.

En razón a lo anterior, el 10 de febrero de 2026, presentó la respectiva reclamación ante la citada entidad; sin embargo, la misma fue despachada desfavorablemente por los siguientes motivos:

1. Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que para el ítem de Educación Formal adjuntó: Título de Maestría en MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN EDUCATIVA, expedido por UNIVERSIDAD UMECIT, con fecha de grado del día 16 de noviembre del 2021. No obstante, este documento no puede ser valorado en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto fue expedido por una institución de Educación Extranjera y no se encuentra debidamente apostillado.

Finalmente, en su sentir, la actuación dada por la encausada presenta las siguientes anomalías: **a)** Defecto sustantivo: desconocimiento del efecto jurídico de la convalidación; **b)** Exceso ritual manifiesto: se privilegia una formalidad sobre la realidad acreditada; **c)** Desconocimiento del precedente constitucional; y **d)** Violación del principio de proporcionalidad.

2. Pretensiones.

Por lo expuesto el accionante, peticionó: **I)** Tutelar los derechos fundamentales invocados; **II)** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - y UNIVERSIDAD LIBRE que tengan en cuenta la Resolución 004564 del 29 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se convalido al actor la Maestría en Administración y Planificación Educativa, cursada en la Universidad Metropolitana de Educación Ciencia y Tecnología “UMECIT” de Panamá; y **III)** En caso de reajuste en puntuación y que su posición cambie dentro de la lista de elegibles, se le notifique de manera inmediata.

3. Actuación procesal.

Radicado el escrito de amparo ante la oficina del Centro de Servicios el 19 de marzo de 2026, esta dependencia, previo reparto, por medio de auto de la misma fecha, admitió la causa, disponiendo la notificación de las entidades encausadas y vinculados, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y solicitudes deprecadas en su contra.

Igualmente se dispuso que a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, mediante el canal de comunicación administrado por esas entidades, se realizara la notificación a los ASPIRANTES ADMITIDOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN NOS. 2561 A 2616 DE 2023,

2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 – ANTIOQUIA 3, OPEC 195559, PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 2, CÓDIGO 219 DE LA ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, a través de la publicación del auto admisorio en dichas páginas, aportando la respectiva constancia a este Despacho Judicial.

Finalmente, se tiene que mediante auto del 27 de marzo de 2026, se requirió nuevamente a las accionadas para que aportaran la constancia de notificación señalada, lo que fue acatado en sendos comunicados del 06 de abril siguiente.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS

1. La UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - quienes de manera oportuna y en iguales términos, indicaron que el accionante JUAN DAVID BETANCUR MONTOYA se inscribió para el empleo denominado profesional universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 195559, ofertado en la modalidad de abierto por la ALCALDÍA DE ITAGÜÍ - Abierto, en el Proceso de Selección 2568 de 2023.

Narraron que el actor, en efecto, presentó reclamación en los términos de ley, la cual fue resuelta de fondo en respuesta notificada a través del aplicativo SIMO el 13 de marzo de 2026.

Frente al caso en concreto, señalaron que la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA – es de carácter clasificatorio; es decir, aquí se aprecian la formación académica y la experiencia laboral adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, ello conforme al Acuerdo de Convocatoria y su respectivo Anexo Técnico.

Ahora bien, se tiene que los documentos aportados por el libelista en la citada etapa, respecto del asunto objeto de tutela son los siguientes:

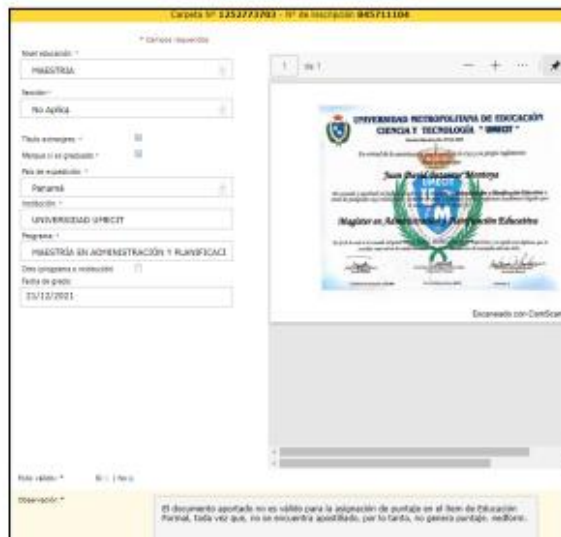
Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
UNIVERSIDAD UMECIT	MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN EDUCATIVA	No Válido		
UNIVERSIDAD CES TISOC	Certificación Internacional en Coaching Personal	No Válido		
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	TRABAJO SOCIAL - CODIGO SNIES: "435"	Válido		
DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	CONGRESO NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL	No Válido		

Así las cosas, indicaron que una vez revisado nuevamente los folios cargados por el promotor del resguardo, se tiene que éste aportó simplemente el Título de

Maestría en Administración y Planificación Educativa, otorgado por Universidad Metropolitana de Educación Ciencia y Tecnología – UMECIT - el día 16 de noviembre de 2021, sin que se aportara el apostille y/o la convalidación expedida por el Ministerio de Educación, razón por la cual, no puede ser tenido en cuenta para generar puntaje en la prueba, a saber:



Captura de pantalla documento cargado en el módulo de educación



Captura de pantalla documento cargado en el módulo de educación

Por lo anterior, reiteraron, que el actor no presentó los documentos que afirma haber adjuntado, y los adosados en la reclamación no pueden ser tenidos en cuenta, al haberse presentado de manera extemporánea.

Finalmente, precisaron que este tipo de anexos se requiere debido a que los Acuerdos del Proceso de Selección, establece los siguiente:

“Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...)

a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados, los títulos y certificados obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar tales títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 785 de 2005, artículo 8). Para la Prueba de Valoración de Antecedentes se valorarán los títulos que estén apostillados o legalizados y traducidos al idioma español, independientemente de que estén o no convalidados. (...).”

2. Los ASPIRANTES ADMITIDOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN NOS. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 – ANTIOQUIA 3, OPEC 195559, PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 2, CÓDIGO 219 DE LA ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, nada manifestaron.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el Art. 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia porque es éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2. De la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico

Establecer si las accionadas la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, y/o los vinculados por pasiva, esto es, los ASPIRANTES ADMITIDOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN NOS. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 – ANTIOQUIA 3, OPEC 195559, PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 2, CÓDIGO 219 DE LA ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, han incurrido en la violación de los derechos fundamentales cuya protección demanda el tutelante.

4. Premisas jurídicas

Sobre la improcedencia de la acción de tutela frente actos administrativos en tratándose de concursos de méritos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 090 de 2013, indicó: “...*En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i)*

cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado...”.

Y en cuanto al Debido Proceso Administrativo que se debe seguir en los concursos de méritos, esa misma providencia señaló: “...El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación (...).”

5. Análisis del caso concreto.

5.1. JUAN DAVID BETANCUR MONTOYA, instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – y la UNIVERSIDAD LIBRE, a cuyo trámite se vinculó por pasiva a los ASPIRANTES ADMITIDOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN NOS. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 – ANTIOQUIA 3, OPEC 195559, PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 2, CÓDIGO 219 DE LA ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Acceso a Cargos Público y Merito; en tanto que, según afirma, las entidades demandadas no tuvieron en cuenta como formación educativa el Título de Maestría en Administración y Planificación Educativa, otorgado por la Universidad Metropolitana de Educación Ciencia y Tecnología – UMECIT - el día 16 de noviembre de 2021, el cual se encuentra debidamente apostillado y convalidado por el Ministerio de Educación. Entendiéndose que en estos precisos términos es que se incoa el ruego constitucional.

5.2. Examinado el caudal probatorio allegado tanto por el accionante como por las accionadas se tiene que a través del Acuerdo No. 181 del 22 de diciembre de 2023, Modificado por el Acuerdo 91 del 05 de julio de 2024, se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Itagüí Antioquia.

Aunado, el accionante JUAN DAVID BETANCUR MONTOYA, se inscribió a la referida convocatoria para optar por el empleo denominado profesional universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 195559, ofertado en la modalidad de abierto por la ALCALDÍA DE ITAGÜÍ -, en el Proceso de Selección 2568 de 2023.

Razón por la cual, aportó, entre otras cosas, el Título de Maestría en Administración y Planificación Educativa, otorgado por la Universidad Metropolitana de Educación Ciencia y Tecnología – UMECIT - el día 16 de noviembre de 2021.

Frente al anterior documento, tal como lo manifestó las entidades convocadas, este debida ser presentado apostillado o convalidado por el Ministerio de Educación, toda vez que el mismo fue otorgado en el exterior, tal como lo señala el Anexo *“por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección antioquia 3”, en las modalidades de ascenso y abierto, para*

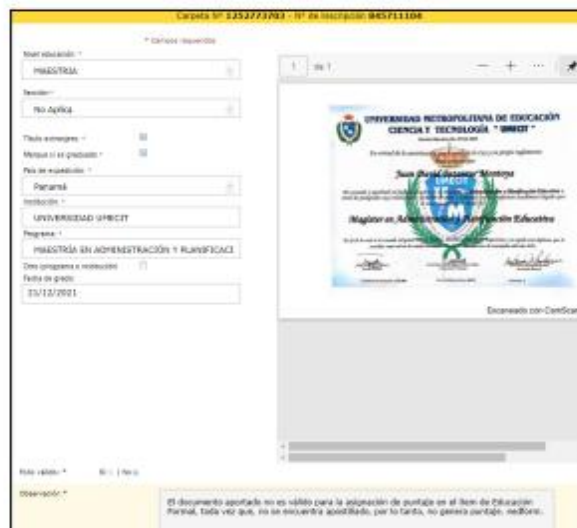
proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, procesos de selección no. 2561 al 2616 de 2023”, que reza en su artículo 3.1.2.1 lo siguiente:

- a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados, los títulos y certificados obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Sin embargo, a pesar de dichas exigencias, el demandante solamente presentó el diploma de grado, si cumplir con los requisitos anteriores, tal como lo informaron la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – y UNIVERSIDAD LIBRE, a saber:



Captura de pantalla documento cargado en el módulo de educación



Captura de pantalla documento cargado en el módulo de educación

5.3. Posteriormente, el accionante luego de que presentó la documentación exigida para participar en el cargo deseado, en la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA – no fue tomado en cuenta el Título Referenciado, por lo ya establecido. Frente a lo anterior, de manera oportuna, elevó la respectiva reclamación ante las entidades accionadas, haciendo uso, a grandes rasgos, de los mismos argumentos planteados en este resguardo constitucional y que fueron transcritos en el acápite de “**Fundamentos fácticos**”; aunado, aportó el siguiente pantallazo:

Anexo: Pantallazo de la plataforma SIMO que confirma que se adjunto debidamente la apostilla de diploma de la Maestría.



En ese derruir, se tiene que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – y UNIVERSIDAD LIBRE respondieron la solicitud elevada por el actor de la siguiente forma:

“Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que para el ítem de Educación Formal adjuntó: Título de Maestría en MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN EDUCATIVA, expedido por UNIVERSIDAD UMECIT, con fecha de grado del día 16 de noviembre del 2021. No obstante, este documento no puede ser valorado en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto fue expedido por una institución de Educación Extranjera y no se encuentra debidamente apostillado.

Lo anterior se requiere toda vez que el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, dispone lo siguiente respecto a las condiciones de la documentación para la prueba de Valoración de Antecedentes:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...)

a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados, los títulos y certificados obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar tales títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 785 de 2005, artículo 8). Para la Prueba de Valoración de Antecedentes se valorarán los títulos que estén apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, independientemente de que estén o no convalidados. (...)

En ese sentido, se dispone que el requisito del apostille para puntuar los títulos en VA resulta indispensable.”.

5.4. Puestas así las cosas, se infiere que existe entre el accionante y las entidades accionadas un conflicto respecto a la acreditación de la formación educativa, dado que el primero afirma que cargó en el aplicativo SIMO el Título de Maestría en Administración y Planificación Educativa, otorgado por la Universidad Metropolitana de Educación Ciencia y Tecnología – UMECIT - el día 16 de noviembre de 2021, debidamente apostillado y convalidado por el Ministerio de Educación; al tiempo que las segundas indican que el actor solamente cargo el diploma sin las exigencias que demandan la acreditación de estudios en el exterior, vale decir, sin el Apostille.

Frente a esto, el suscrito Juez tiene para manifestar que la autoridad llamada por Ley a conocer de los planteamientos de una y otra parte junto con las expectativas del actor, es el Juez de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de Nulidad o Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mecanismos de defensa por medio de los cuales se puede procurar la revocatoria del acto administrativo respecto al cual se alega la vulneración, teniendo incluso la posibilidad de solicitar medidas cautelares frente al mismo; petición reglamentada en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y que en virtud del artículo 233 *ibídem* puede decidirse incluso desde la admisión de la demanda; quedando relevado el Infrascrito de entrar a analizar de fondo los argumentos de una y otra parte, ya que se estaría incursionando en una competencia exclusiva del Juez Ordinario; máxime cuando no se cuentan con las pruebas ni el tiempo necesario para resolver dicha discrepancia que, obligatoriamente, requiere un debate probatorio extenso que no puede ser tramitado en este escenario breve, sumario y residual.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción tuitiva, al existir, se repite, otros mecanismos más idóneos para resolver la controversia puesta a consideración del infrascrito. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC8677 del 31 de agosto de 2023, indicó:

“...Bairo Fadul Navarro aspira que se «deje sin efecto parcialmente la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023» y se ordene a las autoridades censuradas emitir «(...) un nuevo acto administrativo (...), así como que adelante los trámites a que haya lugar para permitir que puedan continuar con el concurso de la convocatoria».

*No obstante, dichas suplicas resultan improcedentes, en la medida que, previo a acudir a este sendero, debió agotar el mecanismo ordinario estatuido por el legislador que, para el caso, es el consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que le brinda la posibilidad de atacar dicha determinación a través de la figura de nulidad y restablecimiento del derecho y, en el que, si lo creé pertinente, puede solicitar medidas cautelares, conforme lo establece el canon 230 *ibidem*, lo que descarta lo aducido por el actor en la impugnación, en el sentido que «sino se toma una decisión prontamente hay indudablemente un perjuicio grave e irremediable e inmediato».*

*Sobre el particular esta Corte ha puntualizado que, [L]as inconformidades contra actos administrativos (...), por regla general, no son susceptibles de debate a través de la acción de tutela, pues, para ello concierne al afectado acudir a la jurisdicción competente y a través del procedimiento legalmente establecido para el efecto (...) habida cuenta que la jurisdicción contenciosa administrativa es el escenario natural de dicha controversia (...), el proceso contencioso administrativo **sí es idóneo y eficaz para hacer frente a ese escrutinio, ya que allí es viable instar el decreto de las medidas cautelares, entre ellas la «suspensión del acto administrativo» en cuestión acorde con lo estatuido en el precepto 231 de la Ley 1437 de 2011; ello a fin de neutralizar temporalmente sus efectos y así conjurar el «perjuicio irremediable» que de él pudiere derivar**” (Negrillas adrede) (STC3327-2019, reiterada el 07 abr. 2021, STC3576-2021, STC11174-2022 y STC1414-2023).*

... Tampoco puede salir adelante el amparo de manera transitoria para evitar un «perjuicio irremediable», toda vez que el precursor no allegó elemento de convicción para probarlo, sin que sea suficiente para ello la mera expresión de su existencia, dado que «no se han demostrado las circunstancias necesarias para conceder la tutela como mecanismo transitorio, por cuanto que sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo alegado tampoco cumple con las características de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional» (CSJ STC2039-2020, reiterada en STC11174-2022 y STC1414-2023)...”.

Finalmente, tampoco se advierte que se configure un perjuicio irremediable, dado que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, y gravedad del mismo ni se acreditó que aquél se encontrara en un estado de indefensión o vulnerabilidad que demande la intervención del juez constitucional para conjurarlo, aunado no se puede desconocer que *“la Corte ha considerado que no se configura un perjuicio irremediable cuando los accionantes “contaban con una mera expectativa de ser nombradas en los cargos a los cuales concursaron, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos.”*¹

6. Conclusión general.

¹ Corte Constitucional T 456 de 2022

Se declarará la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que no se colma el requisito de subsidiariedad que, por regla general, demandan estas causas constitucionales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela incoada por JUAN DAVID BETANCUR MONTOYA, C.C. 3.556.906, frente a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC - y UNIVERSIDAD LIBRE, a cuyo trámite se vinculó por pasiva a los ASPIRANTES ADMITIDOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN NOS. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 – ANTIOQUIA 3, OPEC 195559, PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 2, CÓDIGO 219 DE LA ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER que a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, mediante el canal de comunicación administrado por esas entidades, se realice la notificación a los aspirantes admitidos para el Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, OPEC 195559, Profesional Universitario Grado 2, Código 219 de la Alcaldía de Itagüí, a través de la 2 publicación de esta decisión en dichas páginas, aportando la respectiva constancia a este Despacho Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes sobre la presente decisión, por el medio más expedito posible (artículo 16, Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

DMR

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002141c9e97e1f8c3469c82139836741662de47d4848d8c26a7377293d276a3b**

Documento generado en 08/04/2026 04:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>